



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
18 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos
103º período de sesiones

Comunicación N° 1862/2009

**Dictamen aprobado por el Comité en su 103º período de
sesiones, 17 de octubre a 4 de noviembre de 2011**

<i>Presentada por:</i>	Annakkarage Suranjini Sadamali Pathmini Peiris (representada por un abogado del Asian Legal Resource Centre Ltd.)
<i>Presuntas víctimas:</i>	La autora, su difunto marido, el Sr. Siyaguna Kosgodage Anton Sugath Nishantha Fernando, y sus dos hijos menores, Siyaguana Kosgodage Kalpani Danushi Fernando (nacida en 1992) y Siyagana Kosgodage Sinesh Antony Fernando (nacido en 1997)
<i>Estado parte:</i>	Sri Lanka
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de febrero de 2009 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 12 de febrero de 2009 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	26 de octubre de 2011
<i>Asunto:</i>	Intimidación, tortura de la autora y de su familia, asesinato del marido de la autora atribuible a unos agentes del Estado parte; ausencia de una investigación adecuada y falta de enjuiciamiento de los autores
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de cooperación del Estado parte

<i>Cuestiones de fondo:</i>	Privación arbitraria de la vida; tortura y malos tratos; falta de una investigación adecuada; derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; derecho a la familia
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrafo 3; 6; 7; 9, párrafo 1; 17; y 23, párrafo 1
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	Ninguno

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (103º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1862/2009*

<i>Presentada por:</i>	Annakkarage Suranjini Sadamali Pathmini Peiris (representada por un abogado del Asian Legal Resource Centre Ltd.)
<i>Presuntas víctimas:</i>	La autora, su difunto marido, el Sr. Siyaguna Kosgodage Anton Sugath Nishantha Fernando, y sus dos hijos menores, Siyaguana Kosgodage Kalpani Danushi Fernando (nacida en 1992) y Siyagana Kosgodage Sinesh Antony Fernando (nacido en 1997)
<i>Estado parte:</i>	Sri Lanka
<i>Fecha de la comunicación:</i>	6 de febrero de 2009 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de octubre de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1862/2009, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de la Sra. Annakkarage Suranjini Sadamali Pathmini Peiris, el Sr. Siyaguna Kosgodage Anton Sugath Nishantha Fernando y sus dos hijos menores, Siyaguana Kosgodage Kalpani Danushi Fernando (nacida en 1992) y Siyagana Kosgodage Sinesh Antony Fernando (nacido en 1997), en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de la comunicación es la Sra. Annakkarage Suranjini Sadamali Pathmini Peiris, que presenta la comunicación en nombre de su esposo, el Sr. Siyaguna Kosgodage Anton Sugath Nishantha Fernando, fallecido el 20 de septiembre de 2008, en nombre

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Lazhari Bouzid, Christine Chanet, Ahmad Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Rajsoomer Lallah, Zonke Zanele Majodina, Iulia Antoanella Motoc, Gerald L. Neuman, Michael O'Flaherty, Rafael Rivas Posada, Fabián Omar Salvioli, Krister Thelin y Margo Waterval.

propio y en nombre de sus dos hijos menores, Siyaguana Kosgodage Kalpani Danushi Fernando y Siyagana Kosgodage Sinesh Antony Fernando. La autora afirma que ella y su familia han sido víctimas de la violación por la República Socialista Democrática de Sri Lanka (en lo sucesivo "Sri Lanka") del artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 9, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto. Está representada por el Asian Legal Resource Centre Ltd.

1.2 El 12 de febrero de 2009, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y en aplicación del artículo 92 de su reglamento, pidió al Estado parte que tomase medidas para garantizar la protección de la Sra. Annakkarage Suranjini Sadamali Pathmini Peiris y de su familia mientras el Comité examinaba su caso. La petición se reiteró el 15 de septiembre de 2009. El Estado parte no ha respondido a ninguna de estas solicitudes del Comité.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora y su marido, el Sr. Siyaguna Kosgodage Anton Sugath Nishantha Fernando, compraron un camión el 24 de mayo de 2003 a M. P., que en ese momento era el agente a cargo de la comisaría de policía de Kochikade. Ese agente vendió el camión a la autora y a su marido haciéndoles creer que era el propietario legítimo del vehículo. Más tarde supieron que el vehículo era robado y que el agente había cambiado la placa de matrícula antes de vendérselo a la autora y a su marido. Cuando tuvieron conocimiento de esta conducta fraudulenta, la autora y su marido presentaron una denuncia contra M. P. y se abrió una investigación disciplinaria contra él. Una vez iniciada la investigación, ese agente y varios de sus colegas trataron de amenazar a la autora y a su marido y les pidieron que retiraran la denuncia. El agente fue inculcado en diciembre de 2005, pero falleció ese mismo mes. A causa de esa denuncia inicial, varios agentes de policía empezaron a considerar a la autora y a su marido como una amenaza.

2.2 La policía de Negombo formuló una denuncia falsa contra el marido de la autora en 2003, cuando fue a la comisaría a denunciar a tres matones locales que le habían robado en la calle. En vez de registrar esta denuncia, la policía le acusó de un delito imaginario. El marido de la autora denunció este hecho a la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka y le pidió que interviniera en su caso, pero la Comisión no hizo nada. El agente a cargo de la comisaría de policía de Negombo, M. D., pidió un soborno de 20.000 rupias de Sri Lanka¹ al marido de la autora. Este se negó a pagar y presentó en cambio otra denuncia ante la Comisión Nacional de Policía contra dicho agente. Se le dio la llamada por respuesta. El 11 de junio de 2004, la autora y su marido hicieron una declaración ante la Comisión de Lucha contra el Soborno. La Comisión no abrió un expediente contra el agente M. D. hasta dos años más tarde y el procedimiento² sigue pendiente ante el Tribunal Superior de Colombo. Según la autora, este nuevo incidente hizo que varios agentes de policía allegados a M. D. se unieran contra la autora y su familia.

2.3 En 2006 el Superintendente de Policía de Negombo, M., convocó a la autora y a su marido a su oficina so pretexto de que era necesario tomarles declaración en la investigación departamental contra M. D. Sin embargo, una vez en la oficina del Superintendente de Policía, se intimidó y amenazó a la autora y a su marido diciéndoles que, a menos que retirasen inmediatamente su denuncia contra M. D., pagarían muy caro haberse opuesto a la policía. No se tomó nota de ninguna declaración. Después de este incidente, la autora y su marido presentaron una denuncia contra el Superintendente M.

¹ Aproximadamente 180 dólares de los Estados Unidos.

² Caso registrado con el número B/1658/2006.

2.4 Ese mismo año, la autora y su marido fueron a la comisaría de policía de Negombo a efectos de un documento relativo a uno de sus vehículos. En la comisaría hablaron con el Inspector Jefe N. y con otro agente que dijo ser miembro de la brigada criminal. En vez de ayudarles, esos dos agentes les gritaron e insultaron y ordenaron a la pareja que, si apreciaban la vida, no volvieran a poner los pies en la comisaría de Negombo. También les dijeron que, si deseaban seguir viviendo, tenían que retirar las denuncias que habían presentado contra varios agentes de policía. Tras este incidente, la autora y su marido presentaron otra denuncia contra el Inspector Jefe y el otro agente de la comisaría de Negombo ante la oficina del Viceinspector General por las amenazas de muerte que habían proferido contra ellos y pidieron que se abriese una investigación. Cuál no sería su sorpresa cuando el Viceinspector General encaminó su denuncia al Superintendente M., contra quien ambos habían presentado ya una denuncia.

2.5 En 2006, so pretexto de tomarles declaración en relación con la denuncia contra el Superintendente M., se convocó a la autora y a su marido a la oficina del Superintendente Superior de Policía, donde se les insultó, se les amenazó de muerte si mantenían sus denuncias y se les pidió que retirasen las que habían presentado contra los agentes M. D. y M. La pareja presentó entonces otra denuncia en la oficina del Viceinspector General pidiendo que se abriese una investigación sobre este incidente y solicitando protección para su familia. No se tomó ninguna medida en relación con esta denuncia.

2.6 El 10 de septiembre de 2006, cuando la autora y su marido llegaron al mercado en motocicleta, un agente de policía se acercó a ellos y les preguntó por qué no tenían puesto el casco. Respondieron que no lo necesitaban porque ya se habían bajado de la motocicleta. Otro agente se acercó entonces y les pidió que retirasen inmediatamente su denuncia contra el Superintendente M., se incautó de las llaves de la motocicleta y les amenazó con detener al marido de la autora. Ese mismo día, la policía detuvo a la pareja y montó una acusación falsa contra ellos, pero el juzgado de Negombo les concedió luego la libertad condicional bajo fianza.

2.7 El 23 de septiembre de 2007, un desconocido amenazó por teléfono a la abogada que había ayudado a la autora y a sus hijos a formular sus declaraciones. La persona que llamó le dijo que la matarían si seguía ayudando a la autora y a su familia. The Right to Life, una organización local de derechos humanos, recibió llamadas análogas. La autora y su familia empezaron a vivir escondidos.

2.8 El 12 de noviembre de 2007, dos policías, el Subinspector A. y el agente D. fueron a casa de la autora y pidieron a ella y a su marido que no presentasen pruebas contra el agente M. D. en el Tribunal Superior de Colombo el 14 de noviembre de 2007³. El agente insultó al marido de la autora y amenazó con matarlo. Luego el Subinspector A. le pegó una bofetada. El marido de la autora pidió a su hija que anotase el número de placa del agente, quien se lanzó entonces con la motocicleta contra ella y la tiró al suelo. Estos agentes llamaron a otros seis para que fueran a la casa y, temiendo por su vida, la autora llamó inmediatamente a la Comisión de Lucha contra el Soborno y pidió ayuda. El funcionario que recibió la llamada informó a la autora que transmitiría la información al Inspector de la sede⁴ para que interviniera. El Inspector de la sede, S., llegó a casa de la autora acompañado de 50 agentes, de los cuales 20 entraron y agredieron a toda la familia. Cuando atacaron al marido de la autora, este cayó al suelo y perdió el conocimiento. Los agentes siguieron golpeándole y propinándole puntapiés, mientras que otros agredían a la autora. El Inspector de la sede la golpeó en la cara con una pistola y otro pegó puñetazos a su hijo de 10 años y

³ Procedimiento registrado con el número B/1658/2006 e iniciado ante el Tribunal Superior de Colombo después de que la Comisión de Lucha contra el Soborno transfiriera la denuncia de la pareja contra el agente M. D., párr. 2.2 *supra*.

⁴ Este Inspector depende de la sede de la policía en Colombo y no de la comisaría local.

le golpeó la cara contra la pared. A continuación obligaron a la autora, a su marido y a su hija a subir al vehículo de la policía y un agente trató de desnudar a la muchacha.

2.9 Después de este incidente⁵, la autora presentó una denuncia al Tribunal Supremo de Sri Lanka por actos de tortura, con la consiguiente violación de sus derechos fundamentales, contra 13 policías, entre los que figuraban superintendentes de los inspectores, subinspectores, sargentos y agentes de policía de Negombo. El caso sigue pendiente ante el Tribunal Supremo⁶.

2.10 La autora y su hija ingresaron en el hospital de Negombo. La autora estuvo cinco días hospitalizada y tuvo que ser operada más adelante para reparar la fractura de la nariz. La policía denegó asistencia médica al marido de la autora y, mientras esta y su hija estaban en el hospital, acusó a toda la familia de obstrucción a la justicia. La familia obtuvo la libertad bajo fianza. La autora alega que, como resultado de la agresión, sufrió varias heridas y contusiones en la cara, las mandíbulas y los dientes.

2.11 El 23 de junio de 2008, cuatro personas a bordo de un camión ordenaron a la autora y a su marido que se parasen cerca de Chilaw en el puente Dalupata en la carretera de Colombo. Entre esas cuatro personas figuraban N. N. (un desertor del ejército con antecedentes penales) y N. M., quienes les dijeron a gritos que la policía de Negombo les había enviado para matarlos. La autora y su marido se asustaron y volvieron inmediatamente a su casa. Poco después, N. N. y N. M. y otras dos personas llegaron al frente de la casa, pidieron que abrieran la verja y amenazaron con matarles al día siguiente si se negaban a retirar la denuncia. La autora y su marido fueron más tarde a la oficina del Viceinspector General (criminalidad) y denunciaron el incidente⁷. El marido de la autora presentó además al día siguiente a la policía una declaración jurada al respecto. El incidente se comunicó a la Comisión Asiática de Derechos Humanos, que escribió el 24 de junio de 2008 al Ministro de Gestión de Desastres y Derechos Humanos en Colombo, para solicitarle que interviniera. Esta Comisión envió además una comunicación al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura.

2.12 El 20 de septiembre de 2008, el marido de la autora y su hijo estaban dentro de su camión en el cruce de Dalupota cerca de su casa, cuando dos enmascarados se les acercaron y dispararon dos tiros al marido de la autora con un arma de fuego pequeña. El primer tiro no le acertó pero el segundo le entró en la cabeza por el oído y lo mató en el acto. Los asesinos se fueron en el mismo vehículo en que habían llegado. Poco después en el hospital se declaró fallecido al marido de la autora.

2.13 El 11 de noviembre de 2008, la autora presentó una declaración jurada en el juzgado de Negombo, en la que decía que se había amenazado seriamente a ella y a su familia si mantenían sus denuncias de soborno y tortura contra ciertos agentes de policía. El 7 de diciembre de 2008, la autora presentó otra declaración jurada en la comisaría de Paliyagoda, en la que afirmaba que para ella y sus hijos era sumamente difícil vivir escondidos porque no se había efectuado ninguna investigación sobre el asesinato de su marido y los mismos asesinos estaban buscándolos a ellos para matarlos también. La autora destacó en la declaración jurada que la razón de que no se hubiera identificado ni detenido a los asesinos de su marido era que el asesinato había sido organizado por los agentes de policía que habían amenazado a la autora y a su familia en varias ocasiones.

⁵ La autora no especifica si estuvieron detenidos, ni cuánto duró esta situación.

⁶ Caso SCFR 446/2007, con inculpación del Superintendente Superior de la policía de Negombo, P. V., el Superintendente M., el Inspector de la sede S. L., los inspectores de policía S., S. L. y P., los subinspectores de policía A., R., N. H. y L., el sargento de policía S. L. y el agente D.

⁷ Denuncia registrada con el número SIIV 345/266.

2.14 El 24 de enero de 2009, la organización The Right to Life recibió una llamada de Colombo en la que se proferían amenazas contra el personal que ayudaba a la autora en su denuncia de asesinato si dicho personal continuaba haciéndolo. El Presidente de la organización presentó una queja al Inspector General de Policía a ese respecto, pero hasta la fecha no se ha investigado debidamente el caso.

2.15 El 27 de enero de 2009, cuando el abogado de la autora estaba en la comisaría de Negombo presentando una denuncia en su nombre y solicitando protección para ella y sus hijos, uno de los policías demandados en la causa de derechos fundamentales presentada por la autora ante el Tribunal Supremo (el Sr. B.)⁸ lo insultó y amenazó con matarle también si seguía ayudando a la autora. El agente agredió al abogado, le amenazó de muerte si volvía a la comisaría y le instó a retirar todas las denuncias contra agentes de policía, incluida la relacionada con el soborno, la causa de derechos fundamentales y las denuncias formuladas en diversas fases contra distintos agentes por las amenazas proferidas contra la autora y su familia, así como la denuncia de tortura. Temiendo por su vida, el abogado se fue de la comisaría.

2.16 Después de este incidente, el abogado presentó una queja ante diversas autoridades de Sri Lanka, incluido el Colegio de Abogados, pero no se ha emprendido ninguna investigación al respecto. El 30 de enero de 2009, un desconocido prendió fuego a su despacho. El 27 de septiembre de 2008, se lanzaron dos granadas contra la casa de otro abogado que colabora en la causa de derechos fundamentales de la autora. No se ha investigado debidamente ninguno de estos incidentes.

La denuncia

3.1 La autora afirma que los hechos descritos revelan la vulneración del artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 9, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

3.2 En relación con el artículo 6, la autora señala que, después del incidente de 12 de noviembre de 2007, cuando ella y su familia fueron agredidas en público, solicitaron persistentemente ayuda a las autoridades. Aunque presentaban denuncia tras denuncia, las amenazas se intensificaron y culminaron con el asesinato de su marido. La autora destaca que la falta de acción afirmativa por el Estado parte para salvaguardar su vida y la de su familia, en particular la de su marido, viola sus derechos garantizados en el artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto⁹.

3.3 En relación con el artículo 7, la autora afirma que fueron brutalmente torturados el 12 de noviembre de 2007, y ella y su hija tuvieron que ser hospitalizadas. Señala que, además de estos actos de tortura, la familia se ha visto obligada a vivir escondida a causa de las continuas amenazas contra su vida proferidas por la policía, amenazas que continuaron después de la muerte de su marido. Asimismo, la vida de todas las personas relacionadas con ella y su familia ha corrido un riesgo considerable. La autora afirma que, aunque la tortura esté reconocida como delito en Sri Lanka¹⁰, en su caso no se ha castigado a nadie y la causa que presentó ante el Tribunal Supremo en reivindicación de sus derechos fundamentales sigue pendiente. Alega que la falta de reparación por los actos de tortura sufridos equivale a una violación del artículo 7 leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto en lo que atañe a su familia.

⁸ Párr. 2.9 *supra*.

⁹ La autora cita la comunicación N° 90/1981, *Luyeye Magana ex-Philibert c. el Zaire*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1983, párr. 8.

¹⁰ Ley N° 22 (1994).

3.4 En relación con el artículo 9, párrafo 1, la autora destaca que su caso no es un incidente aislado en Sri Lanka y afirma que, al no tomar medidas adecuadas para proteger la seguridad de su familia, el Estado parte ha infringido a su respecto el artículo 9, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

3.5 La autora alega además que el Estado parte ha infringido el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, porque desde 2004 han sido acosados por agentes de policía con visitas y llamadas telefónicas amenazadoras. Afirma que ello perturbó la paz del hogar y que, pese a diversas solicitudes de protección, las amenazas se intensificaron y culminaron con el asesinato de su marido. La autora recuerda también que su vida familiar ha sufrido hasta la fecha de incertidumbre financiera y emocional y que sus hijos no han podido ir a la escuela, de modo que se les ha denegado el derecho a la educación y los derechos familiares protegidos en el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

3.6 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la autora destaca que, pese a una docena de denuncias presentadas ante diversas autoridades del Estado parte, incluido el Presidente de Sri Lanka, el Presidente del Tribunal Supremo del país, el Ministro de Gestión de Desastres y Derechos Humanos y el secretario del mismo Ministerio, el Inspector General de Policía, el Viceinspector General de Policía, la Comisión Nacional de Policía, la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka y el juzgado de Negombo, su marido fue asesinado, siguieron recibiendo amenazas, no se ha detenido a nadie en relación con esos hechos ni se ha emprendido ninguna investigación. Los defensores de los derechos humanos y los abogados que han ayudado a su familia han sido a su vez amenazados. En este contexto, la autora destaca que la falta de progreso en las actuaciones, junto con el hecho de que los presuntos culpables sigan ocupando sus puestos, ha tenido como resultado su inmunidad de hecho en todos los procedimientos. Añade que es altamente improbable que se inicie ningún proceso creíble, habida cuenta de la falta de eficacia y la demora de los procedimientos en su caso¹¹ y la falta general de recursos internos¹² que la autora pueda agotar en Sri Lanka. La autora llega pues a la conclusión de que los recursos internos se han revelado ineficaces y no se le debe pedir que persista en ellos para que el Comité declare admisible su comunicación.

Nuevas observaciones de la autora

4.1 El 10 de septiembre de 2009, la autora informó al Comité que había recibido una amenaza durante el tiempo que pasó en la India, entre el 13 de junio y el 26 de agosto de 2009, y que el peligro había aumentado desde el regreso de la familia a Sri Lanka tras la expiración de sus visados. El 7 de septiembre de 2009, cuando regresaba en automóvil a su casa después de una comparecencia ante el tribunal, un vehículo la persiguió. También recibió diversas llamadas telefónicas anónimas en las que se le informó que se iba a incendiar su casa y asesinar a su familia. La autora ha comunicado también al Comité que, pese a que este había solicitado medidas de protección provisionales en su favor, el Estado parte no ha tomado ninguna medida al respecto.

4.2 El 15 de septiembre de 2009, las nuevas observaciones de la autora se comunicaron al Estado parte, junto con un recordatorio de la solicitud del Comité, de conformidad con el

¹¹ La autora cita las comunicaciones N° 59/1996, *Encarnación Blanco Abad c. España*, decisión adoptada el 14 de mayo de 1998, párrs. 8.2 y 8.6, y N° 60/1996, *M'barek c. Túnez*, decisión adoptada el 10 de noviembre de 1999, párr. 11.6.

¹² La autora destaca que en Sri Lanka suele suceder que las investigaciones se demoren largo tiempo y que agentes corruptos intervengan ilegalmente a diversos niveles a causa del desmoronamiento del estado de derecho en el país. Añade que la posición sistemáticamente adoptada por el Gobierno de Sri Lanka es que, a causa de 28 años de conflicto armado, las investigaciones penales previstas en la ley son imposibles en este momento. La autora conoce solamente dos casos en los que se ha condenado a los autores de actos de tortura en Sri Lanka.

artículo 92 de su reglamento, al Estado parte de que adoptara medidas para garantizar la seguridad de la autora y sus familiares mientras su caso fuera objeto del examen del Comité.

Falta de cooperación del Estado parte

5.1 Por notas verbales de 15 de septiembre de 2009, 24 de febrero de 2010 y 24 de enero de 2011, se pidió al Estado parte que presentara al Comité información sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité señala que no se ha recibido esa información. Lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información alguna sobre la admisibilidad o el fondo de las alegaciones de la autora y recuerda que el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo obliga a los Estados partes a examinar de buena fe todas las alegaciones formuladas contra ellos y facilitar al Comité toda la información de que dispongan. Ante la falta de respuesta del Estado parte, debe darse el debido peso a las alegaciones de la autora, en la medida en que estén debidamente fundamentadas.

5.2 El Comité lamenta además que el Estado parte no ha respondido a su petición, formulada en virtud del artículo 92 de su reglamento, de que tome medidas para garantizar la protección de la autora y de su familia mientras examina su caso. Recuerda que las medidas provisionales son fundamentales para la función del Comité en virtud del Protocolo Facultativo y que el incumplimiento de esta disposición socava la protección de los derechos amparados por el Pacto a través de su Protocolo Facultativo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 A falta de observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación y teniendo en cuenta la declaración de la autora de que los recursos internos se han revelado ineficaces, el Comité declara la comunicación admisible por cuanto parece suscitar cuestiones relacionadas con el artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, el artículo 7 leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, el artículo 9, párrafo 1, el artículo 17 y el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo. Recuerda que, en ausencia de respuesta del Estado parte, se debe dar el debido peso a las alegaciones de la autora, en la medida en que estén debidamente fundamentadas.

7.2 En relación con la denuncia de la autora en virtud del artículo 6, el Comité recuerda que el derecho a la vida es el derecho supremo y no admite excepción alguna¹³. Recuerda además que los Estados partes tienen la obligación positiva de velar por la protección de

¹³ Comentario general N° 6 (1982) sobre el derecho a la vida, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/37/40)*, anexo V, párr. 1.

toda persona contra la violación de los derechos consagrados en el Pacto que puedan cometer no solo sus agentes sino también particulares o entidades privadas¹⁴. El Comité observa que, según la documentación no impugnada que tiene ante sí, la autora y su familia fueron víctimas de diversas amenazas directas de la policía, es decir, de agentes del Estado parte, incluidas amenazas de muerte, con la intención de obligarlas ilícitamente a retirar las denuncias que habían formulado contra ciertos agentes de policía. Se señala que el 20 de septiembre de 2008 unos hombres enmascarados mataron de un tiro al marido de la autora, tres meses después de que dos personas hubiesen dicho a la familia que la policía de Negombo les había encargado que los mataran. Tras esta amenaza, la autora y su marido presentaron varias denuncias, incluso en la oficina del Viceinspector General y en la policía, pero las autoridades no tomaron medida alguna para proteger a la familia. En esas circunstancias y teniendo en cuenta la falta de cooperación del Estado parte, el Comité opina que los hechos que tiene ante sí revelan que la muerte del marido de la autora es imputable al propio Estado parte. El Comité llega pues a la conclusión de que el Estado parte es responsable de la privación arbitraria de la vida del marido de la autora, en violación del artículo 6 del Pacto.

7.3 En cuanto a la denuncia formulada en virtud del artículo 7, el Comité recuerda que el Estado parte no ha impugnado las pruebas presentadas por la autora sobre el hecho de que el 12 de noviembre de 2007 unos agentes de policía irrumpieron en su domicilio, golpearon a su marido hasta que cayó al suelo y perdió el conocimiento, le pegaron a ella con una pistola, dieron puñetazos a su hijo de 10 años de edad que lo echaron contra la pared, golpearon a su hija con una motocicleta, lo que la hizo caer al suelo, y luego intentaron desnudarla. En esas circunstancias el Comité llega a la conclusión de que la autora, su marido y sus dos hijos fueron objeto de tratos contrarios al artículo 7 del Pacto.

7.4 El Comité recuerda que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son recursos necesarios en el caso de violación de derechos humanos como los protegidos en los artículos 6 y 7 del Pacto¹⁵. En el presente caso, el Comité observa que las numerosas denuncias formuladas por la autora no han conducido a la detención ni al enjuiciamiento de un solo autor. En ausencia de explicaciones del Estado parte y en vista de las pruebas detalladas que la autora le ha presentado, incluida la identificación por su nombre de todos los presuntos autores, el Comité concluye que se debe considerar que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6 y el artículo 7, de investigar debidamente y de tomar las medidas correctivas adecuadas en relación con la muerte del marido de la autora y con los malos tratos sufridos por esta y su familia.

7.5 En cuanto a la denuncia de la autora en virtud del artículo 9, párrafo 1, el Comité recuerda su jurisprudencia¹⁶ y reitera que el Pacto protege también el derecho a la seguridad personal fuera del contexto de la privación oficial de libertad. La interpretación del

¹⁴ Observación general N° 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/59/40 (Vol. I))*, anexo III, párr. 8.

¹⁵ Observación general N° 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/59/40 (Vol. I))*, anexo III. Véanse también las comunicaciones N° 1619/2007, *Pestaño c. Filipinas*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 2010, párr. 7.2, N° 1447/2006, *Amirov c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 2 de abril de 2009, párr. 11.2, y N° 1436/2005, *Sathasivam c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2008, párr. 6.4.

¹⁶ Comunicación N° 195/1985, *Delgado Páez c. Colombia*, dictamen aprobado el 12 de julio de 1990, párr. 5.5; comunicación N° 711/1996, *Dias c. Angola*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2000, párr. 8.3; y comunicación N° 821/1998, *Chongwe c. Zambia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2000, párr. 5.3.

artículo 9 no autoriza a un Estado parte a hacer caso omiso de las amenazas contra la seguridad personal de personas no detenidas que se hallan bajo su jurisdicción. En el presente caso, parece que personas que actuaban con carácter oficial en la comisaría de policía de Negombo amenazaron de muerte en varias ocasiones a la autora y a su familia. Como el Estado parte no ha tomado ninguna medida razonable y apropiada para proteger a la autora y a su familia, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte ha violado el derecho de la autora y de su familia a la seguridad personal protegida en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

7.6 El Comité ha tomado nota de la queja de la autora según la cual agentes de policía la acosaron, así como a su familia, en su hogar mediante llamadas telefónicas amenazantes y allanamientos de morada, incluido el grave asalto de que fueron objeto en su casa en noviembre de 2007, tras lo que tenían miedo de vivir en ella y se vieron forzados a esconderse, sin poder llevar una vida familiar tranquila. El Comité también observa el daño constante derivado del hecho de que el Estado parte no adoptara ninguna medida en respuesta a la solicitud del Comité de que se adoptaran medidas provisionales para proteger a la autora y sus familiares. Dado que el Estado parte no ha refutado las alegaciones, el Comité concluye que la injerencia del Estado parte en la intimidad del hogar familiar de la autora fue arbitraria, lo que vulnera el artículo 17 del Pacto¹⁷.

7.7 El Comité toma nota además de la denuncia de la autora de una violación del artículo 23, párrafo 1, del Pacto y considera que la violación de los artículos 6, 7 y 17, habida cuenta de las circunstancias del caso, constituye también una violación de estos artículos leídos conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos examinados por el Comité ponen de manifiesto la violación por Sri Lanka del artículo 6, leído por separado y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, en relación con el marido de la autora; del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6 y 7, en relación con la autora propiamente dicha, su marido y sus dos hijos; del artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, en relación con la autora, su marido y sus dos hijos; del artículo 9, párrafo 1, en relación con la autora, su marido y sus dos hijos; y del artículo 17, leído por separado y conjuntamente con el artículo 23, párrafo 1, del Pacto en relación con la autora, su marido y sus dos hijos.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, que incluya el enjuiciamiento de los autores, la posibilidad de que la autora y sus dos hijos regresen a su hogar sin correr ningún peligro y una reparación que comprenda el pago de una indemnización adecuada y la presentación de una disculpa a la familia. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para cerciorarse de que no se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité, que lo traduzca a sus idiomas oficiales y que lo distribuya ampliamente.

¹⁷ Véase la comunicación N° 687/1996, *Rojas García c. Colombia*, dictamen aprobado el 3 de abril de 2001, párr. 10.3.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
